



Resolución RPS-32/2022

[Proc. PS-2022/004 - Expte. RCO-2022/017]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Jaén por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero.- El 18 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación contra el Ayuntamiento de Jaén, con NIF P2305000H (en adelante, el órgano incoado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales en relación con un convenio de colaboración que se anunció en octubre de 2019, con una empresa privada externa, para adecuar las instalaciones y los fondos documentales del archivo histórico; dicho convenio podía no reunir los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos personales para el tratamiento de los mismos.

Segundo.- La reclamación dio origen a la tramitación del expediente RCO-2019/009. En el marco de las actuaciones previas de investigación y con el objeto de obtener información necesaria en relación con los hechos denunciados, se realizaron diversos requerimientos de información y documentación desde el Consejo al Ayuntamiento: el 26 de junio de 2020, el 26 de enero de 2021 y el 26 de abril de 2021, constanding en todos su recepción por parte del Ayuntamiento, y donde en todos ellos se le requería:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.



- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia del contrato, convenio o instrumento jurídico que vincula al Ayuntamiento y a la empresa responsable de la actividad de recuperación y salvaguarda del archivo, a los efectos de verificar la existencia y adecuación de las cláusulas relativas a protección de datos personales.
- Detalle de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por el responsable, para garantizar el adecuado tratamiento de datos de carácter personal por parte del encargado de tratamiento u otras personas ajenas al responsable de tratamiento.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En ninguno de los casos desde el Ayuntamiento se remitió respuesta a este Consejo.

Tercero. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 26 de mayo de 2021 el director del Consejo acuerda iniciar procedimiento sancionador (PS-2021/008) contra el Ayuntamiento de Jaén por la presunta infracción del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD) como consecuencia de la inexistencia de un vínculo jurídico establecido entre dicho Ayuntamiento y la empresa concernida conteniendo las garantías establecidas en el mencionado artículo.

Cuarto. Tramitado el procedimiento sancionador, y ante la falta de colaboración del Ayuntamiento durante la tramitación del expediente, en la resolución que concluye el mismo (RPS-6/2022), de fecha 14 de febrero de 2022, se dicta lo siguiente:

"Segundo. Que desde el Área de Protección de Datos del Consejo se constituya el expediente para el inicio de un procedimiento contra el Ayuntamiento de Jaén, por la falta de colaboración con la autoridad de control, dejando sin respuesta reiterados requerimientos de información, lo que puede suponer una infracción del artículo 58.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD".

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD)



El expediente es abierto con el número RCO-2022/017 y el 15 de marzo de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Jaén, con NIF 2305000H, por la presunta infracción del artículo 58.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Quinto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 30 de marzo de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERO.- Que la intención del Excmo. Ayuntamiento de Jaén no era entorpecer el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales requeridos para el ejercicio de sus poderes de investigación, sino que ha sido ocasionado por una falta de coordinación interna de la entidad, llevándose a cabo actualmente una investigación interna para depurar responsabilidades.

SEGUNDO.- Que en el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, se está llevando a cabo una adecuación e implantación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, así como del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

TERCERO.- Que con fecha de 19 de noviembre de 2021 se procedió a la designación de *[se cita empresa]* como Delegado de Protección de Datos del Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

CUARTO.- Que dentro del plan de adecuación llevado a cabo para la entidad, se están estableciendo normativas y procedimientos para que los hechos no vuelvan a ocurrir, así como se están trazando flujos de trabajo para conocer en todo momento las personas responsables en cada momento del procedimiento.

QUINTO.- Que la entidad reconoce la culpa y asimismo, informa a la autoridad de control que a partir del mes de mayo se llevarán auditorías periódicas para conocer el estado de la implantación llevada a cabo”.

Sexto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente



propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 5 de agosto de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El 18 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este organismo una reclamación contra el Ayuntamiento de Jaén por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales que dio origen a la tramitación del expediente RCO-2019/009.

Segundo. El órgano reclamado no procuró a este Consejo la información que se le requirió reiteradamente, y que resultaba necesaria para desarrollar la potestad de investigación que confiere el artículo 58.1 RGPD. Como figura en los antecedentes, estos requerimientos se efectuaron el 26 de junio de 2020, el 26 de enero de 2021 y el 26 de abril de 2021, constando en todos los casos la recepción de los mismos, pero sin que el Ayuntamiento les diera respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.





El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 58.1 RGPD se refiere a los "*poderes de investigación*" de las autoridades de control y establece que:

"1. Cada autoridad de control dispondrá de todos los poderes de investigación indicados a continuación:

a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable o del encargado, que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones;

b) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos;

c) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7;

d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento;

e) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

f) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros."

Tercero. El órgano reclamado, en su escrito de alegaciones de 30 de marzo de 2022, reconoció a este organismo su falta de colaboración en la tramitación e informó a este Consejo que no fue intención del Ayuntamiento entorpecer el acceso de la autoridad de protección de datos competente a los datos requeridos para el ejercicio de sus poderes de investigación, sino que fue ocasionado por una falta de coordinación interna de la entidad, llevándose a cabo en la actualidad una investigación interna para depurar responsabilidades.





Asimismo, el Ayuntamiento informó que se está llevando a cabo una adecuación e implantación de la LOPDGDD, así como del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y que con fecha de 19 de noviembre de 2021 procedió a la designación de Delegado de Protección de Datos.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente, con independencia de reconocer como adecuadas las actuaciones del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 58.1 RGPD.

Cuarto. El artículo 83.5.e) RGPD tipifica como una infracción sancionable en materia de protección de datos personales *"[el] incumplimiento de una resolución o de una limitación temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 58, apartado 2, o el no facilitar acceso en incumplimiento del artículo 58, apartado 1"*.

Los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave conforme al artículo 72.1.ñ) LOPDGDD:

"No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación".

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]





b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]”.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento, entre las que se encuentra el órgano incoado:

“1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

[...].





Además, en el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento, sin que se considere oportuno imponer medidas adicionales, dada la puesta en marcha de las mismas por parte del Ayuntamiento.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la normativa aplicable, el director del Consejo de Transparencia de Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Jaén, con NIF P2305000H, por infracción del artículo 58.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.





Tercero. Que se comuniquen la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

